



NOTA INTERNA N° 702

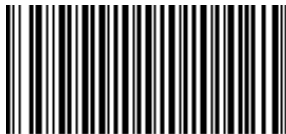
Santiago, 7 de Noviembre de 2023

MATERIA

Solicitud de pronunciamiento respecto de la modalidad de pensión de sobrevivencia de la señora [REDACTED], viuda del afiliado señor [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-702**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500898923

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NOTA INTERNA N° FIS-702

ANT.: Nota Interna NI-PYS-23-412, de fecha 25-07-2023, de Jefa División Prestaciones y Seguros.

INV.: [REDACTED]

MAT.: Solicitud de pronunciamiento respecto de la modalidad de pensión de sobrevivencia de la señora [REDACTED], viuda del afiliado señor [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED]

DE: FISCAL

A: SEÑORA JEFA DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

1.- Por medio de la nota interna singularizada en antecedentes, se ha dirigido usted a esta Fiscalía solicitando un pronunciamiento respecto de la procedencia que la señora [REDACTED], viuda del afiliado señor [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED] fallecido estando pensionado por vejez en la modalidad de renta vitalicia inmediata, pueda suscribir una solicitud de pensión para optar a cambiar la pensión de sobrevivencia concedida por AFP CUPRUM S.A. en modalidad de retiro programado, a una pensión en renta vitalicia.

Refiere esa División, que el afiliado al fallecer en calidad de pensionado por vejez en renta vitalicia inmediata, dejó un saldo de cotizaciones voluntarias y cotizaciones obligatorias, por el cual una asesora previsional tramitó la solicitud de pensión de sobrevivencia de su cónyuge señora [REDACTED], pero la citada Administradora no le permitió escoger la modalidad de la pensión otorgándole sólo la posibilidad de obtener una pensión en retiro programado, no obstante que con el saldo registrado financiaría una pensión mayor a 3 UF con la que podría solicitar ofertas de pensión en SCOMP.

Agrega, que la indicada AFP señala que las pensiones de sobrevivencia causadas por un afiliado que fallece estando pensionado por renta vitalicia sólo pueden ser pagadas a través de la modalidad de retiro programado, señalando que en el Compendio de

Pensiones, Libro III Beneficios Previsionales, Título I Pensiones, E. Pensión de Sobrevivencia, Capítulo II. Causada por un afiliado pensionado, se establece lo siguiente:

“b) Pensionado de acuerdo a la modalidad de renta vitalicia inmediata En este caso, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros que estuviere pagando la renta vitalicia, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la correspondiente póliza, las cuales no podrán ser inferiores a las pensiones de referencia definidas en el artículo 58 del D.L. N°3.500 de 1980.

Si hubiera fondos en la cuenta individual del afiliado éstos constituirán pensión y se cancelarán de acuerdo a lo señalado en la letra e) siguiente.”

Por su parte la letra e) del mismo capítulo indica: *“e) Pensionado de acuerdo con la modalidad cubierto por el seguro. Para este tipo de siniestro la Administradora deberá regirse por el Título XV de este Libro.”*

Expresa esa División, que el afiliado suscribió una solicitud de pensión de vejez seleccionó modalidad de pensión de renta vitalicia inmediata, efectuando la AFP el traspaso de Prima Única a la Aseguradora. Luego, falleció con fecha 19 de abril de 2023 y el 5 de mayo de 2023 su cónyuge-única beneficiaria de pensión sin hijos con derecho a pensión-, presentó la solicitud de pensión de sobrevivencia, recibiendo a contar del mes de mayo de 2023 pagos de retiros programados, siendo el último en septiembre del presente año.

Indica además que, actualmente, la cuenta individual del Sr. [REDACTED] presenta un saldo de CCICO de 49,19 cuotas del Fondo C, equivalentes a \$2.926.939, que corresponde a cotizaciones obligatorias enteradas con posterioridad al traspaso de la prima a la compañía de seguros de vida, y un saldo CCICV de 781,04 cuotas del Fondo A, equivalentes a \$48.060.625, que corresponde a Cotizaciones Voluntarias (APV) que no destinó a pensión.

Precisa que el artículo 66 del DL 3500 de 1980, establece que:

“Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa podrán hacerlas efectivas en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 61. En todo caso, para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta vitalicia inmediata con retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios. Mientras no se haya ejercido la opción, los beneficiarios quedarán afectos a la modalidad de retiros programados. La Administradora enterará en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante el aporte adicional a que se refiere el artículo 60, cuando el afiliado causante se hubiere

encontrado en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54.

Si se optare por la modalidad de renta vitalicia inmediata, las pensiones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que establece el artículo 58. El contrato de renta vitalicia se regirá por las disposiciones señaladas en el artículo 62, no siéndole aplicable lo dispuesto en el inciso sexto de dicho artículo”.

Agrega que el artículo 67 del mencionado decreto ley previene que:

“Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por vejez o por invalidez que hubiere estado percibiendo pensiones de acuerdo a un segundo o único dictamen, sus beneficiarios, señalados en el artículo 5°, devengarán el derecho a pensión de sobrevivencia.

Si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta vitalicia, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros que estuviere pagando la respectiva pensión, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que corresponda”.

Indica además esa División, que el Compendio de Pensiones, Libro III Beneficios Previsionales, Título I Pensiones, E. Pensión de Sobrevivencia, Capítulo II. Causada por un afiliado pensionado, establece que:

“b) Pensionado de acuerdo a la modalidad de renta vitalicia inmediata.

En este caso, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros que estuviere pagando la renta vitalicia, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la correspondiente póliza, las cuales no podrán ser inferiores a las pensiones de referencia definidas en el artículo 58 del D.L. N°3.500 de 1980.

Si hubiera fondos en la cuenta individual del afiliado éstos constituirán pensión y se cancelarán de acuerdo a lo señalado en la letra e) siguiente”.

A su vez, la singularizada letra e) señala textualmente:

“e) Pensionado de acuerdo a la modalidad cubierto por el seguro.

Para este tipo de siniestro la Administradora deberá regirse por el Título XV de este Libro”.

Por su parte, la letra e), del Compendio de Pensiones, Libro III Beneficios Previsionales, Título XV, establece Normas transitorias para el otorgamiento de pensiones y otros beneficios previsionales causados con anterioridad al 01-01-1988.

Así entonces, sobre la base de todo lo anterior, esa División opina que no hay inconvenientes para que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia de un afiliado pensionado por vejez en la modalidad de renta vitalicia inmediata, puedan escoger una modalidad de pensión distinta de retiro programado para los fondos que quedaren en la cuenta individual del afiliado a la fecha de su fallecimiento; ello, considerando además que la referencia que se hace en el Compendio de Pensiones, Libro III Beneficios Previsionales, Título I Pensiones, E. Pensión de Sobrevivencia, Capítulo II. Causada por un afiliado pensionado, letra b), segundo párrafo, hacia la letra e) de esta misma Norma, se encuentra errónea, toda vez que dicha letra e) se refiere a los Pensionados de acuerdo a la modalidad cubierto por el seguro.

No obstante ello, atendido el hecho que la División Atención y Servicios al Usuario mediante Oficio Ord. N°17740, de 11 de octubre de 2023, informó a la asesora previsional de la interesada, que la actual normativa establece que en el caso de los afiliados que fallecen estando pensionados en renta vitalicia y existiendo saldo en la AFP por cotizaciones u aportes ingresados con posterioridad al traspaso de la prima, estos constituyen pensión y se deben pagar en la modalidad de Retiro Programado, esa División solicita a esta Fiscalía un pronunciamiento al respecto.

2.- Sobre el particular cúmpleme expresar que, sobre la base de la información tenida a la vista y, además, considerando el contenido normativo del DL N°3.500 de 1980, esta Fiscalía comparte el criterio sustentado por esa División.

En efecto, el artículo 66 del mencionado cuerpo normativo previene que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa pueden hacerlas efectivas en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 61. Por su parte, esta última norma se refiere a las modalidades de pensión de Renta Vitalicia Inmediata; Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida; Retiro Programado y Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado. Luego, por expresa disposición legal, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia pueden elegir la modalidad de su beneficio, en la forma que se indica.

En armonía con lo anterior, el artículo 67 del mismo decreto ley, previene que producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por vejez-cuyo es el caso- sus beneficiarios, señalados en el artículo 5°, devengan el derecho a pensión de sobrevivencia. Precisando que si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta vitalicia, los beneficiarios deben comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros que estuviere pagando la respectiva pensión, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que corresponda.

Por otra parte, si bien es efectivo que el Compendio de Pensiones, Libro III

Beneficios Previsionales, Título I Pensiones, E. Pensión de Sobrevivencia, Capítulo II. Causada por un afiliado pensionado, en su letra b), refiriéndose al pensionado de acuerdo a la modalidad de renta vitalicia inmediata, previene que si hubiera fondos en la cuenta individual del afiliado éstos constituyen pensión y se cancelan de acuerdo a lo señalado en la letra e) siguiente; dicha letra e) se refiere a un pensionado cubierto por el seguro, esto es pensionado por invalidez-no por vejez que es el caso que nos ocupa-, señalando que en tal caso la Administradora debe regirse por el Título XV del mismo Libro, que se refiere a normas transitorias para el otorgamiento de pensiones y otros beneficios previsionales causados con anterioridad al 1 de enero de 1988, que no corresponde al presente caso.

Por consiguiente, la mencionada cita del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, utilizada por la AFP CUPRUM S.A. para restringir la modalidad de pensión de sobrevivencia a retiro programado, a juicio de esta Fiscalía es equivocada.

En todo caso y sin perjuicio de lo antes precisado, necesario se hacer recordar que el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones en un cuerpo normativo de naturaleza reglamentaria, que como tal no puede tener preeminencia respecto de un cuerpo legal como lo es el DL N°3.500 de 1980; de manera tal que, si hubiere existido una discrepancia entre sus respectivos contenidos- que no es lo que acontece en la especie, puesto que se trata de una cita errónea- obligatoriamente hubiera debido estarse a lo señalado por el singularizado decreto ley.

3.- En consecuencia, sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y la normativa indicada, esta Fiscalía informa que comparte el criterio sustentado por esa División, en cuanto a que viuda del afiliado señor [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], fallecido estando pensionado por vejez en la modalidad de renta vitalicia inmediata, puede suscribir una solicitud de pensión para optar a cambiar la pensión de sobrevivencia concedida por AFP CUPRUM S.A. en modalidad de retiro programado, a una pensión en renta vitalicia.

Saluda atentamente a usted,

FISCALIA

NAG/SBL

Distribución:

- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía